AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 30 de abril de 2001 *

En el asunto T-41/00,

British American Tobacco International (Holdings) BV, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representada por el Sr. S. Crosby, Solicitor,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. U. Wölker y X. Lewis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de 20 de enero de 2000, por la que se deniega a la sociedad Rothmans of Pall Mall Ltd el acceso a determinadas actas del Comité de impuestos especiales,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

1 British American Tobacco International (Holdings) es una sociedad neerlandesa que forma con sus filiales un grupo que ejerce sus actividades principalmente en el sector de la fabricación, la distribución y la venta de cigarrillos y otras labores del tabaco (en lo sucesivo, «grupo BAT»).

2 Desde la concentración en 1999 del grupo BAT y el grupo Rothmans International, la demandante, en particular, a través de una cadena de tres filiales, controla una sociedad suiza denominada «Rothmans of Pall Mall Ltd» (en lo sucesivo, «RPM»), cuya actividad es la distribución de los productos del grupo BAT dentro y fuera de la Comunidad, en régimen de franquicia de gravámenes y de impuestos especiales.

3 Mediante escrito de 9 de septiembre de 1999, RPM solicitó a la Comisión el acceso a determinadas actas del Comité de impuestos especiales (en lo sucesivo, «Comité»), con arreglo a la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58), con objeto de apreciar el alcance de las nuevas reglas aplicables, a partir del 1 de julio de 1999, a las ventas en la Comunidad de productos con franquicia de gravámenes y de impuestos especiales. A tal fin, la petición de acceso se refería a las actas correspondientes a las reuniones del citado Comité desde el 1 de enero de 1993, en relación con la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1).

4 Mediante escrito de 12 de octubre de 1999, un funcionario de la Dirección General «Fiscalidad y Unión Aduanera» de la Comisión informó a RPM, en nombre del Director General de aquélla, que sólo se le permitiría acceder a los extractos de las actas del Comité relativas a las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 7 y 24 de la Directiva 92/12, para las cuales está previsto que el Comité emita un dictamen en su calidad de Comité denominado «de comitología». En cambio, en lo que se refiere a las actas relativas a la adopción de medidas en aplicación de los artículos 8 a 10, 27 y 28 de la Directiva 92/12, para las que no está expresamente previsto el dictamen del Comité, se le denegaba el acceso debido a que la divulgación de tales documentos podría vulnerar la protección de la confidencialidad solicitada por las personas jurídicas que proporcionaron la información.

5 Mediante escrito de 25 de octubre de 1999, RPM presentó ante el Secretario General de la Comisión una solicitud de revisión de la decisión denegatoria de acceso, conforme al artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/90, a fin de obtener el acceso a las actas del Comité que le había sido denegado.

6 Mediante escrito de 24 de noviembre de 1999, la Secretaría General de la Comisión informó a RPM de que su solicitud de revisión sería estudiada con la mayor prontitud posible, pero que no recibiría respuesta hasta pasado más de un mes.

7 Dado que la Comisión no respondió en el plazo previsto por el artículo 2, apartado 4, de la Decisión 94/90, la demandante, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2000 en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, interpuso un recurso, registrado con el número T-4/00, contra la denegación presunta de la solicitud de RPM.

8 Mediante escrito de 20 de enero de 2000 dirigido al abogado de RPM, el Secretario General de la Comisión le informó de su decisión de denegar el acceso a las actas solicitadas, debido a que su divulgación vulneraría la protección de la confidencialidad instada por la persona jurídica que proporcionó la información, así como la protección del interés de la Institución en mantener el carácter secreto de sus deliberaciones (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

9 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de febrero de 2000, la demandante interpuso el presente recurso contra dicha decisión.